



EXPEDIENTE N° : 597-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹ (antes EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A.)²
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS OROYA, PACHACHACA, MALPASO Y YAUPI, SUBESTACIONES LA OROYA, PACHACHACA, MALPASO, YAUPI, OROYA NUEVA, PRESA MALPASO, EMBALSE HUANGUSH BAJO, LÍNEAS DE TRANSMISIÓN 6516 Y 6517 EN 50 kV
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, debido a que dichos residuos no se encontraban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente, conducta que vulnera los Numerales 2 y 3 del Artículo 38°, Numeral 5 del Artículo 39° y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *Dispuso y abandonó residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra en las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo, conducta que vulnera los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM*

Registro Único de Contribuyente: 20269180731.

Si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Oroya, Pachachaca, Malpaso y Yaupi, en las Subestaciones La Oroya, Pachachaca, Malpaso, Yaupi, Oroya Nueva, en la Presa Malpaso, Embalse Huangush Bajo y en las Líneas de Transmisión 6516 y 6517 en 50 kV de titularidad de la empresa SN POWER PERÚ S.A., se debe indicar que con Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio del 2014, SN POWER PERÚ S.A. cambió de denominación social a STATKRAFT PERÚ S.A. (Obrante en folio 21 del Expediente).

Asimismo, mediante carta de fecha 21 de julio del 2015 se informó que a partir del 1 de agosto del 2015 entra en vigencia la fusión entre STATKRAFT PERÚ S.A. y EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A., en virtud de la cual la segunda absorbió los activos y pasivos de la primera. Lo cual consta en el Asiento B00014 de la Partida Registral N° 11264232 y en el Asiento B00031 de la Partida Registral N° 00179957 (Obrante en folios 23, 126 y 127 del Expediente).

Por último, de conformidad con el Asiento B00032 de la Partida Registral N° 00179957 con fecha 16 de octubre del 2015 se inscribió el cambio de denominación de Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. a Statkraft Perú S.A. (Obrante en folio 58 del Expediente).



Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Statkraft Perú S.A., toda vez que la empresa a la fecha ha subsanado todas las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 4 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Oroya, Pachachaca, Malpaso y Yaupi, Subestaciones La Oroya, Pachachaca, Malpaso, Yaupi y Oroya Nueva, Presa Malpaso, Embalse Huangush Bajo, Líneas de Transmisión 6516 y 6517 en 50 kV, operada por SN POWER PERÚ S.A (actualmente Statkraft), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 5 de noviembre del 2011³, y en el Informe de Supervisión N° 121-2012-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe de Supervisión); y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 117-2014-OEFA/DS de fecha 8 de abril del 2014⁴ (en lo sucesivo, ITA).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 21 de setiembre del 2015 y notificada el 21 de setiembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A (actualmente Statkraft), imputándole a título de cargo lo siguiente:



³ Páginas 19 al 23 del Informe de Supervisión N° 121-2012-OEFA/DS (Folio 18 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁴ Folios 1 al 18 del Expediente.

⁵ Folios 30 al 36 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	En el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, STATKRAFT (antes EGECHEVES) no habría realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, así como el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente (en áreas que reunían las condiciones establecidas en el RLGRS).	Numerales 2 y 3 del Artículo 38°, Numeral 5 del Artículo 39° y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 25 UIT
2	En las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, STATKRAFT (antes EGECHEVES) habría dispuesto y abandonado residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 80 UIT

4. El 21 de octubre del 2015⁶, Statkraft presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

A. CUESTIONES PROCESALES

(i) Primera cuestión procesal: Vulneración del principio de tipicidad

- El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, vulnera lo establecido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que es una norma sancionadora en blanco al no describir las conductas supuestamente sancionables.
- Lo establecido en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN no permite predecir ni tener certeza respecto

Folios del 36 al 117 del Expediente.



de las conductas que calificarían como infracciones, lo cual también vulnera el principio de seguridad jurídica.

- Se vulneró el principio de interdicción de la arbitrariedad toda vez que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN permite una actuación discrecional del OEFA al no contemplar las conductas que constituirían infracciones.

(ii) **Segunda cuestión procesal: Vulneración del principio del debido procedimiento**

- Asimismo, se vulneró el principio al debido proceso puesto que en el acta de la supervisión sólo se consignaron tres (3) observaciones ambientales; sin embargo, mediante Carta N° 409-2012-OEFA/DS notificada tres meses después de la supervisión, se le comunicó tres (3) observaciones adicionales, lo cual recortó su derecho de emitir comentarios oportunos a su legítima defensa.

B. HECHOS IMPUTADOS

(iii) **Hecho imputado N° 1: En el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, Statkraft no habría realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), debido que los mismos no se encontraban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el referido almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente**

- En relación al hallazgo N° 1 se cuenta con un procedimiento de gestión de residuos sólidos con el fin de acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a la entrega a la EPS-RS.
- Luego de la supervisión del año 2011, se colocaron letreros de identificación, se implementaron dos kits de emergencia en caso de derrame, dos extintores adicionales, cajas de madera para el almacenamiento de fluorescentes. Asimismo, en el año 2012 se construyó una poza de contención de derrames y una losa de concreto para el mantenimiento temporal de chatarra y equipos dados de baja.
- Además se tienen implementadas las medidas correctivas propuestas por OEFA en la Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

(iv) **Hecho imputado N° 2: En las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, Statkraft habría dispuesto y abandonado residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo**

- En relación al hallazgo N° 2 se adjuntaron vistas fotográficas que acreditan que a la fecha no hay presencia de residuos sólidos en la construcción y que se encuentran realizando trabajos de revegetación del lugar y la impermeabilización de la presa.





- Además, durante la supervisión del año 2011 a la Presa Huangush la obra se encontraba paralizada por problemas con la Comunidad de Quiparacra, lo cual impidió disponer del material del terraplén de la presa, sin embargo, luego de reanudadas las labores de construcción el referido material fue dispuesto en el mencionado terraplén.
5. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado en sus descargos, el 19 de noviembre del 2015 Statkraft expuso sus principales argumentos de defensa en relación a la Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA/DFSAI/SDI, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de descargos presentado el 21 de octubre del 2015. Asimismo, durante el desarrollo del informe oral presentó vistas fotográficas actuales de los lugares donde supuestamente se detectaron los hallazgos durante la supervisión regular del año 2011.
 6. El 27 de noviembre del 2015⁷, Statkraft remitió el procedimiento para el manejo de materiales peligrosos (aceites) y la presentación en Power Point de la audiencia de informe oral efectuada el 19 de noviembre del 2015.
 7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 648-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015, la Subdirección efectuó la variación de la Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA/DFSAI/SDI, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, STATKRAFT no habría realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, así como el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente (en áreas que reúnan las condiciones establecidas en el RLGSR).	Numerales 2 y 3 del Artículo 38°, Numeral 5 del Artículo 39° y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 25 UIT
2	En las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, STATKRAFT habría dispuesto y abandonado residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 80 UIT

Folios 148 al 167 del Expediente.



Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo.	N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
---	---	---	--

8. El 14 de diciembre del 2015⁸, Statkraft presentó sus descargos a la variación realizada, reiterando los mismos argumentos señalados en su descargos presentados el 21 de octubre del 2015, solicitando se deje sin efecto la Resolución Subdirectoral N° 648-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:

- (iv) Primera cuestión procesal: Si se vulneró el principio de tipicidad, seguridad, libertad e interdicción de la arbitrariedad.
- (v) Segunda cuestión procesal: Si se vulneró el principio del debido proceso.
- (vi) Primera cuestión en discusión: Si Statkraft en el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva no habría realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente.
- (vii) Segunda cuestión en discusión: Si Statkraft en las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, habría dispuesto y abandonado residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo.
- (viii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Statkraft.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



⁸ Folios del 179 al 202 del Expediente.



11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹⁰

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión regular realizada en las Centrales Hidroeléctricas Oroya, Pachachaca, Malpaso y Yaupi, en las Subestaciones La Oroya, Pachachaca, Malpaso, Yaupi, Oroya Nueva, en la Presa Malpaso, Embalse Huangush Bajo y en las Líneas de Transmisión 6516 y 6517 en 50 kV, de titularidad de STATKRAFT PERÚ S.A.	Documento suscrito entre el representante de la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. (antes EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A.) y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 18 al 21 de octubre del 2013.	Imputación N° 1
2	Informe de Supervisión N° 121-2012-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA en febrero del 2012.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advirtió que el Almacén General, localizado en la Subestación La Oroya Nueva, no reúne las condiciones suficientes para almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. No maneja los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.	Imputación N° 1
3	Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 190-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En las referidas vistas fotográficas se observa cilindros de aceite sin rótulo y sobre madera, el almacén con cobertura vegetal, aceites usados sin sistema de drenaje completo ni extintores, señalización y fluorescentes en desuso sobre el suelo con cobertura vegetal.	Imputación N° 1
4	Escrito de levantamiento de observaciones del 27 de febrero del 2012 presentado por STATKRAFT.	Documento elaborado por el administrado donde afirmó contar con un procedimiento de gestión de residuos sólidos para acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos, previos a la entrega a la EPS-RS. Además, manifestó haber colocado letreros de identificación en el área de almacenamiento de aceite usado, aceite nuevo y cilindros vacíos, así como haber implementado dos kits de emergencia y cajas de madera	Imputación N° 1
5	Escritos de descargos del 21 de octubre del 2015 y 14 de diciembre del 2015 presentados por STATKRAFT	Documento elaborado por el administrado donde afirmó haber subsanado lo detectado durante la supervisión regular de noviembre del 2011.	Imputación N° 1
6	Acta de la Supervisión regular realizada en las Centrales Hidroeléctricas Oroya, Pachachaca, Malpaso y Yaupi, en las Subestaciones La Oroya, Pachachaca, Malpaso, Yaupi, Oroya Nueva, en la Presa Malpaso, Embalse Huangush Bajo y en las Líneas de Transmisión 6516 y 6517 en 50 kV, de titularidad de STATKRAFT PERÚ S.A.	Documento suscrito entre el representante de la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. (antes EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A.) y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 18 al 21 de octubre del 2013.	Imputación N° 2
7	Informe de Supervisión N° 121-2012-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA de febrero del 2012.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se verificó la disposición y abandono de residuos de la construcción de la presa de tierra de dicha laguna.	Imputación N° 2
8	Vistas fotográficas N° 9 y 12 del Informe de Supervisión N° 190-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En las referidas vistas fotográficas se aprecia la disposición y abandono de residuos sólidos resultantes de la construcción de la presa de tierra de la laguna Huangush Bajo.	Imputación N° 2
9	Escrito de levantamiento de observaciones del 27 de febrero del 2012 presentado por STATKRAFT.	Documento elaborado por el administrado donde afirmó considerar que la observación N° 4 está enfocada a un tema social, toda vez que el EIA del Proyecto Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del río Paucartambo-Embalse Huangush contempló dentro del Plan de Manejo Ambiental a implementarse el Plan de Relaciones Comunitarias, el cual	Imputación N° 2





		busca evitar conflictos con las poblaciones asentadas en el área de influencia directa del proyecto.	
10	Escritos de descargos del 21 de octubre del 2015 y 14 de diciembre del 2015 presentados por STATKRAFT	Documento elaborado por el administrado donde afirmó haber paralizado la construcción de la presa de tierra de la laguna Huangush Bajo y luego haber subsanado lo detectado durante la supervisión regular de noviembre del 2011.	Imputación N° 2

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 19. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹².
- 20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 21. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 5 de noviembre del 2011¹³, el Informe de Supervisión N° 121-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 117-2014-OEFA/DS¹⁴, constituyen medios

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.

¹³ Páginas 19 al 23 del Informe de Supervisión N° 121-2012-OEFA/DS (Folio 18 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

¹⁴ Folios 1 al 18 del Expediente.





probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si se habría vulnerado los principios de tipicidad, seguridad, libertad e interdicción de la arbitrariedad

V.1.1. Los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad e interdicción de la arbitrariedad en el marco del Derecho Administrativo Ambiental

22. Statkraft indicó que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, vulnera el principio de tipicidad, en tanto es genérico e impreciso, incurriendo así en una causal de nulidad, conforme al Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
23. Además, señaló que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad no permite predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones, lo cual también vulnera los principios de seguridad jurídica y libertad.
24. Asimismo, indicó que se vulneró el principio de interdicción de la arbitrariedad¹⁵ toda vez que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN permite una actuación discrecional del OEFA al no contemplar las conductas que constituirían infracciones.
25. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
26. De acuerdo al Tribunal Constitucional el principio de tipicidad se encuentra relacionado al cumplimiento de los principios de libertad y de seguridad jurídica, toda vez que el primero señala que las conductas deben estar exactamente delimitadas y el segundo, indica que los ciudadanos deben estar en la posibilidad de predecir las consecuencias de sus actos¹⁶.



¹⁵ En la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad:

"12. Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N° 0090-2004-AA/TC)".

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA.html>

¹⁶ En la sentencia recaída en el expediente N° 01873-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente sobre la determinación de las conductas infractoras:

"b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta se a prudente y razonada (...)".

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01873-2009-AA.html>



27. Bajo el principio de tipicidad se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
28. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁷. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
29. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
30. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁸.
31. De acuerdo a lo señalado, la exigencia del principio de tipicidad se cumplirá si es que se le garantiza al particular la posibilidad de determinar qué conductas podrían constituir una infracción. Es esta posibilidad de determinación lo que se quiere resguardar con el principio de tipicidad, a efectos de que el particular pueda planificar su conducta. Adicionalmente, menciona que los titulares de



17

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

18

En la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente sobre la determinación de las conductas infractoras:

"En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257). El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (En este sentido: BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis. Bogotá, 1989, p.35). Como lo ha sostenido este Tribunal en el Caso "Encuesta a boca de urna" (Exp. N.° 002-2001-AI/TC), citando el Caso Conally vs. General Cons. de la Corte Suprema Norteamericana, "una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan confusos que hombres de inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad" (Fundamento Jurídico N.° 6).

Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989)."

Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>





concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

32. Así, cuando se evalúe si una norma cumple con los principios de tipicidad, seguridad, libertad e interdicción de la arbitrariedad se debe evaluar si aquella ofrece los suficientes elementos que permitan conocer cuál es la conducta prohibida u obligada que debe realizar el particular para no incurrir en responsabilidad administrativa. Para tal efecto, se evaluará si la norma prescribe algún tipo de conducta que deba realizar el particular; y, en caso sea posible determinar varias, cuáles serían ese conjunto de conductas. Finalmente, se evaluaría cuál es la conducta prescrita a partir del bien jurídico que se quiere proteger con esa norma.

V.1.2. Determinar si los Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) y Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) cumplen con el principio de tipicidad, seguridad jurídica, libertad e interdicción de la arbitrariedad

33. El Artículo 38°¹⁹ del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos y cumplir entre otras cosas, con estar rotulados de forma visible a fin de identificar el tipo de residuo y distribuidos, dispuestos y acondicionados según sus características.

34. El Artículo 39°²⁰ del RLGRS determina que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el mencionado reglamento, etc.

35. De acuerdo al Artículo 40° del RLGRS²¹ el almacenamiento central para residuos peligrosos debe efectuarse en un ambiente cerrado, cercado, debe contar con

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;(..)"

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento"

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)"

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"



sistemas contra incendios, piso liso, de material impermeable y resistente, señalización, entre otros.

36. El Literal h) del Artículo 31^{o22} de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
37. Al respecto, de la revisión de lo señalado en dichos artículos, se advierte que los mismos constituyen normas que permiten interpretar qué conductas deben realizarse, toda vez que indican que el "acondicionamiento debe efectuarse de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y que el almacenamiento de residuos sólidos se realice en áreas que reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos sólidos, entre otros" y en cumplimiento de "las normas de conservación del ambiente", siendo que la conducta detectada durante la visita de supervisión consiste en no haber realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, así como el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente. Cabe recalcar que la conducta mencionada no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los Numerales 2 y 3 del Artículo 38^o, Numeral 5 del Artículo 39^o y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40^o del RLGRS conforme lo exige las normas antes citadas.
38. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector eléctrico cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.
39. En este contexto, al conocer el administrado los riesgos que acarrearán el desarrollo de sus actividades, se encontraba en la posibilidad de minimizarlos, esto es implementar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Subestación La Oroya Nueva de conformidad con lo señalado en el RLGRS a fin de no afectar el ambiente (suelo).
40. Cabe señalar que la conducta fue tipificada con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, el mismo que establece la posible sanción para aquellos titulares de concesiones y autorizaciones que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG, la cual incluye como base legal el Literal h) del Artículo 31^o de la LCE.
41. En atención a las consideraciones expuestas, no se han vulnerado los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad e interdicción de la arbitrariedad, en tanto que los Numerales 2 y 3 del Artículo 38^o, Numeral 5 del Artículo 39^o y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40^o del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31^o de la LCE establecen una obligación expresa de contar con un adecuado



22

Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) de conformidad con los requisitos establecidos en el RLGRS.

V.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si se habría vulnerado el debido proceso

42. De conformidad con el Artículo 9° del TUO del RPAS²³ la Autoridad Instructora puede cuestionar hechos adicionales a los señalados en el Acta de Supervisión. En efecto, en atención a los medios probatorios obrantes en el Expediente, la Autoridad Supervisora puede detectar nuevos hallazgos en gabinete²⁴ o la Autoridad Instructora puede imputar nuevas conductas infractoras en la imputación de cargos.
43. De acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 9.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador."

²⁴ Debe tenerse en cuenta que las acciones de supervisión directa no solamente se encuentran referidas a aquellas realizadas en campo (donde se elabora el acta de supervisión), sino que ésta también incluye aquellas actividades realizadas en gabinete (de manera documental), de donde también se pueden generar hallazgos posibles de ser analizados como posibles conductas infractoras.

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 15°.- De la supervisión documental

La supervisión documental es complementaria a la supervisión de campo. Consiste en el análisis de información relevante de las actividades desarrolladas por el administrado en la unidad supervisada, a efectos de evaluar su desempeño ambiental y verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Artículo 16°.- De los hallazgos detectados Luego de efectuar la supervisión de campo y/o documental, se procederá a calificar y clasificar los hallazgos detectados, diferenciando aquellos que originan el dictado de una medida administrativa de aquellos que podrían calificar como presuntas infracciones administrativas. En algunos casos, un hallazgo de presunta infracción administrativa también podría originar la emisión de una medida administrativa."

²⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos la resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



44. De esta forma, la resolución de imputación de cargos es el documento que detalla todas aquellas conductas que la Autoridad Instructora consideró imputar dado los medios probatorios recolectados, y no el Acta de Supervisión²⁶, ya que este último no constituye el único medio probatorio del cual se puede valer la autoridad instructora para generarse certeza de la probable comisión de una infracción administrativa e imputarla a título de cargo.
45. En tal sentido, la Autoridad Instructora está facultada para considerar otros medios probatorios distintos al acta de supervisión, para verificar la existencia de posibles infracciones.
46. Un razonamiento distinto implicaría que en ningún caso fuera procedente considerar otros medios probatorios distintos del Acta de Supervisión como fuentes que informen la comisión de posibles infracciones, situación que inclusive podría llevar al extremo de que se configuren situaciones de impunidad frente a infracciones flagrantes que no hayan sido recogidas en el mencionado documento.
47. De conformidad con lo consagrado en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷ (en adelante LPAG), con la finalidad de no vulnerar el derecho al debido procedimiento y de defensa²⁸ del administrado en la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe notificar la imputación de cargos con el detalle de la acusación, tal y como lo dispone el Artículo 12° del TUO del RPAS²⁹ así como el Artículo 24° de la LPAG³⁰.



Folios 34 a 36 del Informe de Supervisión.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

Según la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional, el derecho de defensa tiene como consecuencia la interdicción de la indefensión, entendida esta última como el impedimento que recae sobre el sujeto investigado de exponer sus argumentos y ejercer medio de defensa alguno, situación que es generada por una actuación arbitraria o indebida por parte de la autoridad, en el presente caso, administrativa. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>. Consulta 12 de enero del 2015.



28. **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA**, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa;
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifican dichas sanciones
- La propuesta de medida correctiva
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

30. **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

- 24.1 *Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:*

24.1.1 *El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.*

24.1.2 *La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.*



48. En el presente caso, la imputación de cargos se realizó mediante la Resolución Subdirectoral. Con ella, Statkraft conoció oportunamente los términos exactos de las conductas infractoras que se le imputaron, garantizándose de esta forma el pleno respeto a su derecho de defensa, otorgándosele un plazo de veinte días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.
49. De igual forma, en la referida resolución subdirectoral se detalló con claridad la conducta susceptible de constituir una infracción administrativa, la norma que tipifica la misma, así como los medios probatorios que darían cuenta de ello.
50. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional³¹, refiriéndose al derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que tal derecho se satisface cuando se informa al acusado las causas y razones, sustentadas en medios probatorios, por las que se le atribuyeron los cargos que se le imputan. Asimismo, la información relativa a la imputación debe ser detallada y clara, con la finalidad que el administrado ejerza adecuadamente su derecho de defensa.
51. En este sentido, de los actuados en el expediente se aprecia que la notificación de la resolución subdirectoral y su sustento se realizó conforme a las citadas normas y criterios indicados por el Tribunal Constitucional.
52. En virtud de lo anterior, en el presente caso no se ha vulnerado en extremo alguno el derecho de defensa del administrado ni el debido procedimiento, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación que sustentaron los hechos imputados a título de infracción.

V.3. Primera cuestión en discusión: Determinar si Statkraft en el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva no habría realizado un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente

V.3.1. Marco legal: La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos

53. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

- 24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan."

³¹

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 00156-2012-PHC/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>, vista el 12 de enero del 2015.



que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³².

54. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos³³.
55. El Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos y cumplir entre otras cosas, con estar rotulados de forma visible a fin de identificar el tipo de residuo y distribuidos, dispuestos y acondicionados según sus características.
56. El Artículo 39° del RLGRS determina que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el mencionado reglamento, etc.
57. De acuerdo al Artículo 40° del RLGRS el almacenamiento central para residuos peligrosos debe efectuarse en un ambiente cerrado, cercado, debe contar con sistemas contra incendios, piso liso, de material impermeable y resistente, señalización, entre otros.
58. El Literal h) del Artículo 31°³⁴ de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligadas a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.



Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

³³ **Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos**

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

³⁴ **Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844**

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



59. Conforme a lo señalado, Statkraft tiene la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, por lo que debe disponer los mismos en un lugar cerrado y cercado que reúna las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS. Asimismo, los residuos no peligrosos, deben contar con rótulo de identificación.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 1

60. Durante la supervisión regular realizada del 1 al 5 de noviembre del 2011, en la Subestación La Oroya Nueva, la Dirección de Supervisión advirtió el siguiente hallazgo³⁵:

"El Almacén General, localizado en la Sub-estación La Oroya Nueva, no reúne las condiciones suficientes para almacenar en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos presentes en el mismo. No maneja los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (metales, maderas, equipos y materiales eléctricos, etc).

El almacenamiento actual en dicho almacén, sobre todo de residuos peligrosos, se caracteriza por lo siguiente:

- *Existencia de insumos (28 cilindros de aceite turbinol, cables eléctricos, perfiles metálicos, etc) en el mismo almacén*
- *No cuenta con sistema de drenaje completo para el almacenamiento de cilindros con aceite usado (32 unidades) proveniente de cojinetes.*
- *No cuenta con sistema contra incendio.*
- *Existencia, sobre la tierra, tubos fluorescentes dados de baja (15 unidades) los cuales deberían ser almacenados en contenedores o recipientes rotulados.*
- *Parte del piso del almacén es de tierra.*
- *No tiene implementado una señalización de peligrosidad de los residuos".*

61. De igual manera, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la visita de supervisión se advirtió que Statkraft incurrió en la siguiente conducta³⁶:

"El 02.11.2011, durante la supervisión de campo con el Auditor Ambiental Interno del administrado, se verificó que el Almacén General, localizado en la Subestación La Oroya Nueva, no reúne las condiciones suficientes para almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. No maneja los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos. Tomándose las vistas fotográficas respectivas".

62. El hecho detectado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas en donde se aprecia cilindros de aceite sin rótulo y sobre madera, el almacén con cobertura vegetal, aceites usados sin sistema de drenaje completo ni extintores, señalización y fluorescentes en desuso sobre el suelo con cobertura vegetal³⁷:



³⁵ Página 20 del Informe de Supervisión N° 121-2012-OEFA/DS (Folio 18 del Expediente).
El número de folio en paréntesis es el del CD.

³⁶ Página 9 del Informe de Supervisión N° 01/11-2011/ACHCh (Folio 18 del Expediente).
El número de folio en paréntesis es el del CD.

³⁷ Folio 6 del Expediente.



Vista 1. Almacén General. Suelo con cobertura vegetal



Vista 2. Cilindros de aceite turbinol sin rótulo y sobre madera.





Vista 3. Aceite usado sin sistema de drenaje complejo, ni extintores ni señalización de peligrosidad.



Vista 4. Tubos fluorescentes sobre suelo con cobertura vegetal en terreno abierto.

63. Asimismo, la Dirección de Supervisión señala lo siguiente en su Informe Técnico Acusatorio³⁸:

"(...)

Folio 8 del Expediente.





36. Por su parte, debe precisarse que de las Vistas Fotográficas N° 1 y N° 2 y N° 3 ubicadas en el apartado correspondiente al Hallazgo N° 02 del Informe de Supervisión, se advierte que el Almacén General no tiene una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, tales como los cilindros que contienen aceite turbinol.

37. Asimismo, de la vista Fotográfica N° 4 ubicada en el apartado correspondiente al Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión, se advierte la presencia de tubos fluorescentes (residuo peligroso) dispuestos sobre cobertura natural, debiendo aquellos ser distribuidos, dispuestos y ordenados según su naturaleza física, química y biológica".

(El énfasis es agregado)

64. En ese sentido, de conformidad con lo descrito en el Acta de Supervisión se evidencia que en el almacén general de la Subestación La Oroya Nueva de Statkraft (antes EGECHEVES) se encontraron 28 cilindros de aceite turbinol, 32 cilindros con aceite usado proveniente de cojinetes, 15 tubos de fluorescentes (residuo peligroso), entre otros, los cuales no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el almacén carecía de sistema contra incendios y se dispuso fluorescentes en desuso sobre el suelo con cobertura vegetal, por lo que no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, por lo que se habrían infringido los Numerales 2 y 3 del Artículo 38°, Numeral 5 del Artículo 39° y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
65. En sus escritos de descargos presentados el 21 de octubre del 2015 y el 14 de diciembre del 2015, Statkraft señaló que cuenta con un procedimiento de gestión de residuos sólidos con el fin de acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a la entrega a la EPS-RS. Además, precisó que luego de la supervisión del año 2011, colocaron letreros de identificación, implementaron dos kits de emergencia en caso de derrame, dos extintores adicionales, cajas de madera para el almacenamiento de fluorescentes. Asimismo, en el año 2012 construyeron una poza de contención de derrames y una losa de concreto para el mantenimiento temporal de chatarra y equipos dados de baja; por lo que consideran ya tener implementadas las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 536-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
66. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³⁹. Las acciones ejecutadas por Statkraft con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



67. Por lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión se detectó en el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, Ststkraft no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no se encontraban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable, por lo que Statkraft vulneró lo dispuesto en los Numerales 2 y 3 del Artículo 38°, Numeral 5 del Artículo 39° y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.4. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Statkraft en las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo dispuso y abandonó residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico

V.4.1. Marco legal: La obligación de cumplir lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental

68. El Artículo 5⁴⁰ del RPAAE señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión y distribución son responsables de del control y la protección de medio ambiente.

69. Asimismo, el Artículo 13⁴¹ del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un EIA, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con la del medio ambiente.

70. Adicionalmente, el Artículo 55⁴² del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.

⁴⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.

⁴¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

⁴² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".



71. En el presente caso, Statkraft cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo (en adelante, EIA), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 240-2008-MEM/AEE de fecha 28 de febrero del 2008, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
72. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011⁴³, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
73. De la lectura de las normas descritas, se desprende que se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en su EIA.

V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 2

74. Conforme a lo señalado en Numeral 2.5.1 del EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico, Statkraft (antes EGECHEVES) se comprometió a lo siguiente:

*"2.5.1 Obras y Actividades Preliminares
Excavación y construcción de Conducto de Descarga de Fondo
El material excavado se depositará en lugares que puedan reclasificarse y luego ser utilizados en cualquier parte del terraplén de la presa, tales como filtros de transición o relleno alrededor de las estructuras (...)"*

(El énfasis es agregado)

75. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios obtenidos durante la supervisión, se identificó la siguiente observación⁴⁴:

"Durante la supervisión de la laguna Huangush Bajo, se evidenció al otro lado del embalse (aguas bajo de la laguna) el vertido y abandono de residuos sólidos resultantes de la construcción de la presa de tierra de la mencionada laguna. Sin la autorización de la autoridad competente (...)"

76. De igual manera, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la visita de supervisión se advirtió que Statkraft incurrió en la siguiente conducta⁴⁵:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

*"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:*

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)"

⁴⁴ Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 01/11-2011/ACHCh (Folio 18 del Expediente)
El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁴⁵ Página 12 del Informe de Supervisión N° 01/11-2011/ACHCh (Folio 18 del Expediente).
El número de folio en paréntesis es el del CD.





"El 04.11.2011, durante la supervisión de campo de la laguna Huangush Bajo con el Auditor Ambiental Interno del administrado y un comunero de Quiparaca, se verificó la disposición y abandono (...) de residuos de la construcción de la presa de tierra de dicha laguna. Estando prohibido de hacerlo en lugares no autorizados por la autoridad competente. Tomándose las vistas fotográficas respectivas".

- 77. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 9 y 12 del Informe de Supervisión en las cuales se aprecia la disposición y abandono de residuos sólidos resultantes de la construcción de la presa de tierra de la laguna Huangush Bajo⁴⁶.



Vista 9. Embalse Huangush Bajo: Laguna Huangush Bajo en la cuenca del Río Paucartambo.



Vista 12. Vertido y disposición actual de residuos sólidos.



Folio 6 del Expediente.



78. Por su parte, el Informe Técnico Acusatorio emitido por la Dirección de Supervisión señala lo siguiente⁴⁷:

"48. En tal sentido, que en el Informe de Supervisión se incorporan las Vistas Fotográficas N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12 ubicadas en el apartado correspondiente al Hallazgo N° 04 del Informe de Supervisión, de las cuales se advierte la presencia de material excavado abandonado en los terrenos circundantes a la laguna Huangush, lugar donde se estaba construyendo la presa. (...)

50. De este modo, a partir de la revisión de las vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión, se desprende que el administrado ha realizado la disposición y abandono de material excavado en los terrenos circundantes a la laguna Huangush (lugar donde estaba construyendo la presa), no obstante debió depositarlo en lugares que puedan reclasificarse y luego ser utilizados en cualquier parte del terraplén de la presa".

79. De lo expuesto, se evidencia que Statkraft habría infringido los Artículos 5° y 13° del RPAAE, concordados con el Artículo 55° del RLSEIA, toda vez que durante la visita de supervisión se detectó la disposición y abandono de residuos sólidos resultantes de la construcción de la presa de tierra de la laguna Huangush, incumpliendo lo dispuesto en su EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 240-2008-MEM-AAE, en tanto que estos residuos debieron ser depositados en lugares que puedan reclasificarse y luego ser utilizados en cualquier parte del terraplén de la presa.

80. En sus escritos de descargos presentados el 21 de octubre del 2015 y el 14 de diciembre del 2015, Statkraft señaló que adjuntó vistas fotográficas que acreditan que a la fecha no hay presencia de residuos sólidos en la construcción y que se encuentran realizando trabajos de revegetación del lugar y la impermeabilización de la presa.

81. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por Statkraft con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

82. Por otro lado, alegó que durante la supervisión del año 2011 a la Presa Huangush la obra se encontraba paralizada por problemas con la Comunidad de Quiparacra, lo cual impidió disponer del material del terraplén de la presa, asimismo luego de reanudadas las labores de construcción el material fue dispuesto en el mencionado terraplén.

83. Sobre ello, los Numerales 4.2 y 4.3 del TUO del RPAS⁴⁸ disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo



⁴⁷ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

84. Sobre el particular, de la revisión del escrito de fecha 27 de febrero del 2012 presentado por Statkraft se advierte que presentó el Convenio N° GL-SNPP/037-2010 de reconocimiento de servidumbre de acuerdo e indemnización del 6 de mayo del 2010, el recibo de pago por derecho de constitución y la Copia Certificada N° 038-2012-XVII-DIRTEPOL-PASCO-CSPNP-TC/ del 16 de octubre del 2011 que señala que los comuneros de la Comunidad Campesina Santa Rosa de Colquijirca se oponían a la realización de trabajos en el lugar denominado Condorcayan- Colquijirca- Pasco por parte de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. Por tanto, no puede calificarse como un hecho determinante de un tercero, ya que el atestado policial se refiere a otra comunidad con problemas con otra empresa.
85. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que durante la visita de supervisión se detectó la disposición y abandono de residuos sólidos resultantes de la construcción de la presa de tierra de la laguna Huangush, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 240-2008-MEM-AAE, en tanto que estos residuos debieron ser depositados en lugares que puedan reclasificarse y luego ser utilizados en cualquier parte del terraplén de la presa, vulnerando lo dispuesto en los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

V.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Statkraft

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

86. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁹.
87. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
88. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

⁴⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

89. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
90. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
91. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

92. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Statkraft en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) En el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, Statkraft no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), debido a que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente.
 - (ii) Dispuso y abandonó residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo en las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo.
93. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



a) Conducta Infractora: En el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, Statkraft no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente

94. En el presente caso, ha quedado acreditado que en el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, Statkraft no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), debido a que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, asimismo el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente (en áreas que reúnan las condiciones establecidas en el RLGRS), por lo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento de los Artículos 5° y 13° del RPAAE en concordancia con el Artículo 55° del RLSEIA, toda vez que durante la visita de supervisión se detectó la disposición y abandono de residuos sólidos resultantes de la construcción de la presa de tierra de la laguna Huangush,.

95. De acuerdo a su escrito de levantamiento de observaciones de fecha 27 de febrero del 2012⁵¹ y los descargos presentados el 21 de octubre del 2015⁵² y el 14 de diciembre del 2015⁵³, Statkraft señaló que a la fecha cuenta con un procedimiento de gestión de residuos sólidos con el fin de acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a la entrega a la EPS-RS.

96. En efecto, colocó letreros de identificación, implementaron dos kits de emergencia en caso de derrame, dos extintores adicionales, cajas de madera para el almacenamiento de fluorescentes. Asimismo, en el año 2012 construyeron una poza de contención de derrames y una losa de concreto para el mantenimiento temporal de chatarra y equipos dados de baja, lo cual se puede observar en las siguientes vistas fotográficas:



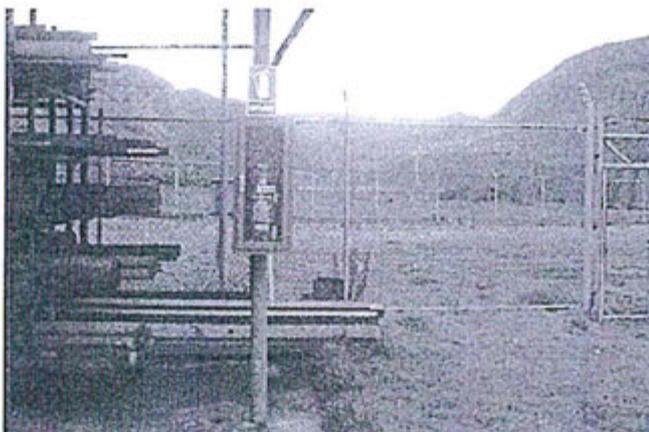
 Página 59 al 206 del Informe N° 023-2013-OEFA/DFSAI/SDI (Folio 18 del Expediente).
 El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁵² Folios 36 al 117 del Expediente.

⁵³ Folios 179 al 202 del Expediente.



Fotografías de la Subestación La Oroya Nueva (Febrero del 2012)⁵⁴



Fotografía B del escrito de levantamiento de observaciones presentado en el 27 de febrero del 2012 donde se indica que se implementó un extintor en la bodega de la Subestación La Oroya Nueva

Fotografías del Almacén Subestación La Oroya Nueva (12 de octubre del 2015)⁵⁵

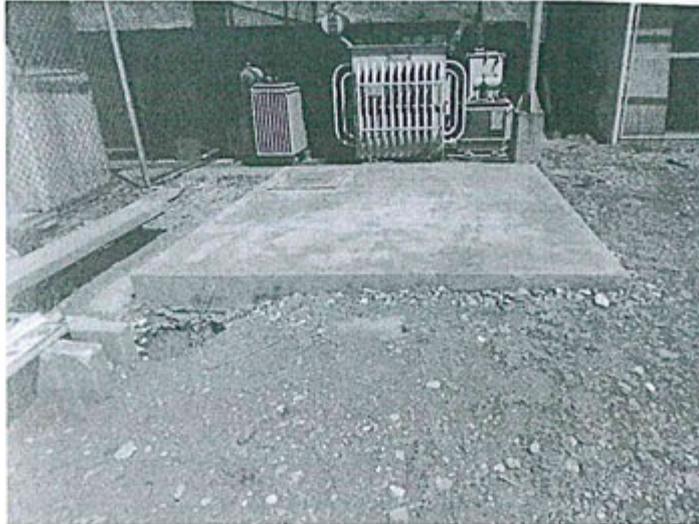


Fotografía N° 3 del Anexo 8 del escrito presentado por Statkraft el 21 de octubre del 2015 que indica cuenta con contenedores rotulados para residuos sólidos en el Almacén General de la Subestación La Oroya Nueva



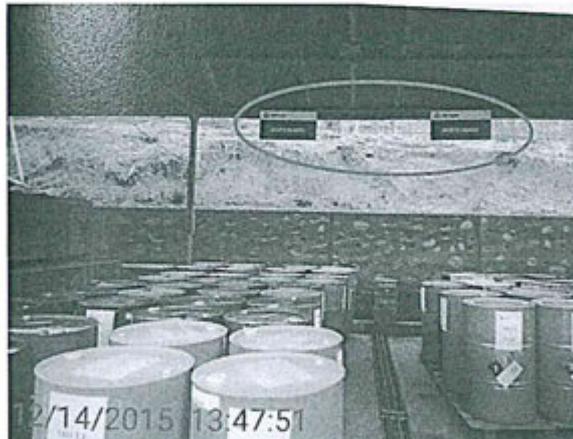
Página 8 de la Carta GOP-SNPP/034-2012 (Folio 18 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁵⁵ Folios 71 y 72 del Expediente.



Fotografía N° 5 del Anexo 8 del escrito presentado por Statkraft el 21 de octubre del 2015 que indica cuenta con losa de concreto, impermeable y resistente en el Almacén General de la Subestación La Oroya Nueva

Fotografías actuales del Almacén Subestación oroya Nueva (11 de diciembre del 2015)⁵⁶



Fotografía N° 1 del Anexo 4 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 que indica la señalización en el Almacén General de la Subestación La Oroya Nueva

Folios 197 y 198 del Expediente.





Fotografía N° 2 del Anexo 4 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 que indica la señalización en el Almacén General de la Subestación La Oroya Nueva



Fotografía N° 3 del Anexo 4 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 que indica la señalización en el Almacén General de la Subestación La Oroya Nueva



Fotografía N° 4 del Anexo 4 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 que indica que cuenta con contenedores rotulados en el Almacén General de la Subestación La Oroya Nueva





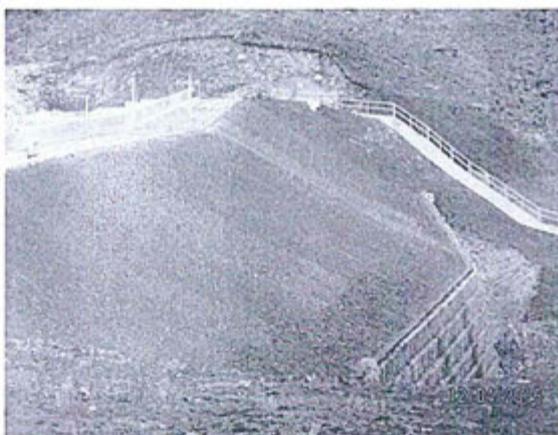
Fotografía N° 5 del Anexo 4 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 que indica que cuenta con kit antiderrame y señalización en el Almacén General de la Subestación La Oroya Nueva

97. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Statkraft cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al haber implementado un sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente (en áreas que reúnan las condiciones establecidas en el RLGRS) en el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva. Asimismo, respecto a los residuos peligrosos ubicados en terreno abierto se advierte que se implementó un punto de almacenamiento intermedio que cuenta con contenedores debidamente señalizados.
98. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- b) Conducta Infractora: Statkraft dispuso y abandonó residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo en las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo
99. Ha quedado acreditado que Statkraft dispuso y abandonó residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su EIA del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo en las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento de los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
100. De acuerdo a sus escritos de descargos presentados el 21 de octubre del 2015 y el 14 de diciembre del 2015, Statkraft señaló que adjuntó vistas fotográficas que acreditan que a la fecha no hay presencia de residuos sólidos en la construcción y que se encuentran realizando trabajos de revegetación del lugar y la impermeabilización de la presa.





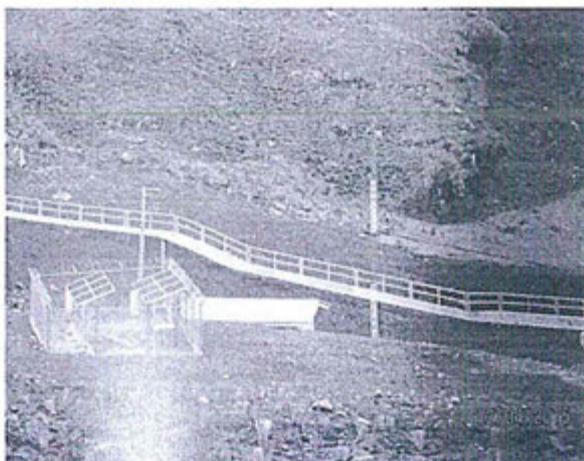
Fotografías de las actividades de revegetación⁵⁷



Fotografía N° 1 del Anexo 5 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 donde se indica que ya empezaron los trabajos de revegetación en la presa Huangush Bajo con fecha 20 de octubre del 2015



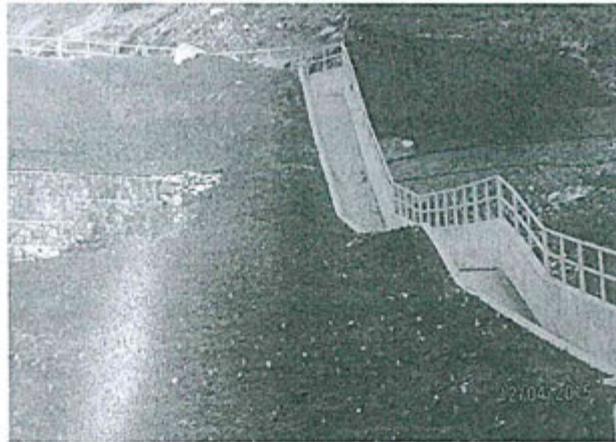
Fotografía N° 2 del Anexo 5 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 donde se indica que ya empezaron los trabajos de revegetación en la presa Huangush Bajo con fecha 20 de octubre del 2015



Folios 201 y 202 del Expediente.



Fotografía N° 3 del Anexo 5 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 donde se indica que ya empezaron los trabajos de revegetación en la presa Huangush Bajo con fecha 20 de octubre del 2015



Fotografía N° 4 del Anexo 5 del escrito presentado por Statkraft el 14 de diciembre del 2015 donde se indica que ya empezaron los trabajos de revegetación en la presa Huangush Bajo con fecha 20 de octubre del 2015

101. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Statkraft cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al haber utilizado el material excavado que se encontraba abandonado en la construcción de la presa.
102. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
103. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energía STATKRAFT PERÚ S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el almacén general localizado en la Subestación La Oroya Nueva, STATKRAFT PERÚ S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), ya que los mismos no estaban debidamente identificados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza, así como el almacén carecía de sistema contra incendios, piso liso, impermeable y resistente (en áreas que reunían las condiciones establecidas en el RLGSR).	Numerales 2 y 3 del Artículo 38°, Numeral 5 del Artículo 39° y Numerales 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En las inmediaciones de la Laguna Huangush Bajo, STATKRAFT PERÚ S.A. habría dispuesto y abandonado residuos sólidos de la construcción de la presa de tierra, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Afianzamiento Hídrico de la Cuenca del Río Paucartambo-Embalse Huangush Bajo.	Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1 y 2 indicadas en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a STATKRAFT PERÚ S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁸.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

***Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 597-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

